

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ley relativa al contrato de trabajo.—
Páginas 1130 a 1138.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto nombrando Director de Asun-
tos tributarios, económicos y finan-
cieros de la Alta Comisaría de Es-
paña en Marruecos, a D. Arturo Pita
do Rego, Jefe de Administración de
primera clase del Cuerpo Pericial de
Contabilidad del Estado.—Página
1138.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al representante
de la Congregación de HH. Maris-
tas y Director del Colegio de San
José, en Logroño, para que pueda
efectuar la venta de un solar proce-
dente de una segregación de los pa-
tios de recreo del Colegio.—Pági-
nas 1138 y 1139.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo se adquiera, me-
diante concurso, por la Comisión de
Marina en Europa, un aparato para
la enseñanza y cálculos de puntería
y ataques en submarinos, para su
instalación en la Escuela de subma-
rineros de Cartagena.—Página 1139.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando a los señores que
se mencionan Vocales de la Comi-
sión de Formación Profesional.—
Página 1139.

Otro autorizando al Ministro de este
Departamento para presentar a las

Cortes un Proyecto de ley creando
dos Escuelas de Estudios Arabes, en
Madrid y Granada.—Página 1139.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden anulando el destino al Archivo
Histórico de Palma de Mallorca del
Portero cuarto Monserrate Mestre
Prats, y destinándole a la Sección
administrativa de Primera enseñan-
za de dicha capital.—Página 1139.

Otras desestimando instancias de los
Porteros que se mencionan sobre
reclamaciones contra el Escalafón y
contra el sueldo regulador que sir-
ve de base a sus haberes.—Pági-
nas 1139 y 1140.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes disponiendo se devuelvan a
los individuos que figuran en las re-
laciones que se insertan las cantida-
des que se indican.—Páginas 1140 y
1141.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se cubra por opo-
sición una plaza de Maestro mayor
de Montajes de dirigibles de la Base
aeronaval de San Javier.—Página
1142.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo franquicia al De-
pósito de libros y Cambio Internaci-
onal de Publicaciones, para los pa-
quetes de libros que envíe por Co-
rreo.—Página 1142.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando excedente a doña
Asunción Portolés Trein, Profesora
del Instituto local de Segunda ense-

ñanza de Ribadeo.—Páginas 1142 y
1143.

Otra nombrando Vocal del Patronato
local de Formación Profesional, de
Madrid, a D. Federico de la Fuente
Herrera, Profesor de la Escuela de
Orientación Profesional.—Página
1143.

Otra ídem Vocales del ídem ídem ídem a
D. Ramiro Suárez Bermúdez y a don
Mariano Moreno Caracciolo, como
representantes de la Escuela Super-
ior del Trabajo y de la Escuela Ele-
mental, respectivamente.—Página
1143.

Otra disponiendo se dé la correspon-
diente corrida de escalas y que asi-
endan a las categorías y sueldos
del Escalafón que se determinan los
Catedráticos de Institutos Naciona-
les de Segunda enseñanza, que se
mencionan.—Página 1143.

Otra desestimando instancia de don
Luis María de Damborenea y Cas-
troviejo, solicitando que las asigna-
turas que se indican que aprobó en
la Escuela Oficial de Ingenieros In-
dustriales de Bilbao, se le conmuten
por sus análogas en la carrera de
Arquitectura.—Página 1143.

Otra admitiendo a D. Ricardo Baroja
y Nessi la renuncia del cargo de
Profesor especial interino de Tipó-
grafía de la Escuela Nacional de Ar-
tes Gráficas.—Página 1143.

Otra nombrando a D. Ramón Martín
de la Arena, con carácter interino,
Profesor especial de Tipografía de
la Escuela Nacional de Artes Gráfi-
cas.—Páginas 1143 y 1144.

Otra concediendo autorización para
implantar en el Instituto Nacional
de Segunda enseñanza de Cáceres
una Sección especial preparatoria
para el ingreso en el Bachillerato.—
Página 1144.

Otra disponiendo se anuncie al tur-
no de concurso previo de traslado
la provisión de la plaza de Catedrá-
tico numerario de Cálculo Comer-
cial, vacante en la Escuela Profesio-
nal de Comercio de Valladolid.—Pá-
gina 1144.

Otra ídem que en los locales del edificio número 17 del paseo de La Florida, se instale, bajo la dirección en propiedad de D. Lot Luis Gullón Hidalgo, una Escuela graduada de ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas.—Páginas 1144 y 1145.

Otra declarando la ilegalidad de las Reales órdenes de 17 y 24 de Septiembre de 1923, y que los funcionarios declarados cesantes, que se mencionan, se les coloque en el puesto del Escalafón que ocupaban en la fecha de la cesantía.—Página 1145.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativa de este Ministerio D. Hermenegildo Rojas Torres, Oficial tercero de Administración civil de este Departamento.—Página 1145.

Otra disponiendo que por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Federico Keller, se instruya expediente para depurar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido el Ingeniero Jefe de la provincia de Huelva D. Juan B. Conradi y el subalterno D. Isidoro Navarrete.—Página 1145.

Otra disponiendo que el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José Serrano Lloveras, gire una visita extraordinaria a todos los servicios de la Junta de Obras del puerto de Huelva.—Páginas 1145 y 1146.

Otra ídem que por el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Angel Gómez Diaz, se instruya expediente para depurar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el Inspector general de referido Cuerpo D. Cayetano Ubeda Sarrácha.—Página 1146.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo quede dividida en dos la actual Sección de Carreros y Carga y Descarga en las estaciones del Comité paritario de Transportes Terrestres de Zaragoza.—Página 1146.

Otra ídem dejen de depender del Comité paritario de la Construcción de Valladolid, los instaladores electricistas, y queden sometidos a la jurisdicción del de Agua, Gas y Electricidad de la misma capital.—Página 1146.

Otra ídem quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de las Industrias de la Pesca, de San Sebastián.—Página 1147.

Otra modificando en la forma que se indica la constitución de la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro popular.—Página 1147.

Otra disponiendo sea el de nueve efectivos e igual número de suplentes, los Vocales que han de elegirse para constituir las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de Banca, de Valencia.—Página 1147.

Otra ídem queden constituidas en la forma que se determina las Secciones de Tracción Mecánica y Bombas Fúnebres, del Comité paritario de Transportes Terrestres, de Madrid.—Página 1147 y 1148.

Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario del Comercio en general, de Gijón.—Página 1148.

Otra ídem quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de Artes Gráficas, de Jerez de la Frontera.—Página 1148.

Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Valencia.—Página 1148.

Otra disponiendo sean Presidente y Vicepresidente natos del Patronato en pleno de Política Social Inmobiliaria del Estado y de su Comisión ejecutiva, el Director y el Subdirector general de Trabajo, respectivamente.—Página 1148.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se consideren suplentes de los Vocales que se mencionan de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones D. David Ferrer y Vallés y D. Luis Checa Toral.—Página 1149.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1149.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 1149.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Diciembre próximo.—Página 1149.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 25 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 1150.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el día 14 al 21 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1150.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Antonio Cea Quintana, Secretario del Ayuntamiento de Argemesi (Valencia).—Página 1151.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1150.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Cálculo Comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid.—Página 1150.

Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid.—Programa de premios para los concursos del año 1933.—Página 1150.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Disponiendo se someta a información pública el plano de la zona regable y las tarifas del pantano de Benageber (Valencia).—Página 1152.

ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Definición, objeto y sujetos del contrato de trabajo.

Artículo 1.º Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Artículo 2.º El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

a) Los trabajos de carácter familiar, donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajan no se consideren como asalariados.

b) Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecutan ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévulos y de buena vecindad.

Artículo 3.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta. A falta de estipulación escrita o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las leyes, por las bases o normas de trabajo adoptadas por los organismos paritarios profesionales legalmente autorizados, y por los pactos colectivos celebrados entre Asociaciones profesionales, o en defecto de éstos, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Artículo 4.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como trabajadores, podrán ser bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 5.º Es patrono el individuo o la persona jurídica, propietaria o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado a la costumbre, tuviese que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquél lo será también de éste.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales representativas de estas instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores, respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por administración.

Artículo 6.º Trabajadores son:

Los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje.

Los ocupados en servicios domésticos;

Los llamados obreros a domicilio;

Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones manuales o mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios;

Los encargados de empresas, los contramaestres y los jefes de talleres;

Los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión;

Los llamados trabajadores intelectuales;

Cualesquiera otros semejantes.

Artículo 7.º No regirá esta Ley para los directores, gerentes y altos funcionarios de las empresas que por la re-

presentación que puedan ostentar de éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes en su trabajo.

Artículo 8.º Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

CAPITULO II

Limitación de la libertad contractual.

Artículo 9.º El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario en perjuicio del trabajador:

1.º A las disposiciones legales;

2.º A bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias, legalmente reconocidas al efecto;

3.º A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación.

Artículo 10. Se entenderán por disposiciones legales las Leyes, los Decretos y las disposiciones ministeriales. Las sentencias de los Tribunales, los acuerdos conciliatorios y los laudos arbitrales tendrán el mismo carácter dentro de su respectiva competencia, sobre los casos por ellos resueltos.

Tendrán especial aplicación en cada caso la legislación protectora de los trabajadores, las medidas dictadas en beneficio de su emancipación legal y las prescripciones relativas a la previsión y los seguros sociales.

Artículo 11. Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo.

Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.

Artículo 12. Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones del trabajo el celebrado entre una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones profesionales obreras, legalmente constituidas, para establecer las normas a que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean

éstos individuales o colectivos, los patronos y trabajadores del ramo, oficio o profesión a que aquéllos y éstos pertenezcan en la demarcación respectiva.

Tendrá también el valor jurídico de un pacto colectivo, en defecto del que define el párrafo anterior, lo convenido ante una Autoridad, funcionario o Corporación oficial, como Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre condiciones del trabajo, entre representantes designados en reuniones públicas, con intervención de la Autoridad, por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria y profesión en una localidad o demarcación.

No podrá establecerse en los pactos colectivos acerca de las condiciones del trabajo ninguna que fuere menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales, y en las bases adoptadas por los Jurados mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas.

Los pactos colectivos habrán de constar necesariamente por escrito, y una copia de los mismos deberá ser rigurosamente enviada al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Delegación provincial correspondiente a fin de que sean visados y registrados.

La duración mínima de los pactos colectivos será la de dos años, y en este tiempo no podrán ser modificados por huelgas o "lock-outs", salvo en casos de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Si en virtud de los preceptos anteriores resultare nula sólo una parte del contrato del trabajo, éste permanecerá válido en lo restante y se completará en lugar de lo anulado como si fuese presumible que lo hubiesen acordado los participantes si hubiesen tenido en cuenta los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si al trabajador, en relación con los deberes pactados en la parte no válida del contrato, le fueren aseguradas recompensas de cierta importancia, podrán ser rebajadas en juicio ante el Tribunal competente a instancia del patrono.

CAPITULO III

Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo.

Artículo 14. Los contratos de trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado

entre uno o varios patronos y un grupo de obreros.

Artículo 15. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de dieciocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o de la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta Ley, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de dieciocho, solteros, que con consentimiento de sus padres o abuelos vivieran independientes de éstos.

Artículo 16. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercitar los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal.

Artículo 17. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil, con defecto de lo que dispusiera la Ley de Asociaciones profesionales.

Artículo 18. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a tres mil pesetas anuales; y, los colectivos, en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de todas clases de impuestos, incluso los de timbre, si el de la celebración del contrato de trabajo es de la celebración del contrato de trabajo de mil pesetas.

Artículo 19. Los gastos que ocasiona la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no se hubiere pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al patrono solamente si así se hubiese convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador determinado que se le presente para ver si le conviene, en caso de duda deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efec-

to, y ello aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Artículo 20. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1.ª La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2.ª La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3.ª El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4.ª La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.

5.ª La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6.ª La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7.ª La declaración de si establecen o no sanciones, y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8.ª La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente Ley.

Artículo 21. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por cierto tiempo, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pactos colectivos en la clase de trabajo a que aquél se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

El contrato para obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Artículo 22. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas, u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 23. El producto del tra-

bajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquél por el hecho mismo del contrato.

Artículo 24. Si en el taller se hiciesen invenciones en las que domina el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato, posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 25. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 26. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etcétera, habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Artículo 27. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Artículo 28. En la retribución del

trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él, deberá determinarse, pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquéllas desaparezcan, debiendo ser, mientras tanto, empleado el obrero a jornal por el patrono y a cuenta de éste, en otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

Quando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores se determinarán expresamente sus condiciones en el contrato.

Artículo 29. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Artículo 30. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador, a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubiese previsto, a un promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

Artículo 31. Si se interrumpiere un trabajo a destajo antes de su terminación, el obrero o el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo o a la obra realizados.

Artículo 32. En el caso de que los trabajadores hubieren de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiesen mediado, si no se hubiese fijado cantidad, la decidirán los usos locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciera por culpa probada del patrono, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquél se hubiera hecho, sin perjuicio de mejor derecho de un tercero.

Artículo 33. Si no se hubiera pactado otra cosa, la liquidación y el pago de las comisiones se harán al finalizar el año, pudiendo el trabajador pedir comunicación de la parte de los libros correspondiente y hasta pedir el auxilio del Jurado mixto o de un Perito contable en su defecto, cuyos honorarios estarán a cargo del obrero o del patrono, según a quien perteneciere la condición de parte temeraria en lo contencioso. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Artículo 34. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación de los beneficios de la empresa o sólo de algunos determinados de la misma o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquéllos y ésta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros y las cuentas, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Artículo 35. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancias, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último menos cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alicuota del año.

Artículo 36. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del obrero antes de la fecha en que aquéllas debieran abonarse.

Artículo 37. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras, una vez vigente el contrato, porque el patrono se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que provinieren de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, éste conservará el derecho a su salario sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equitativamente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o lock-outs, no darán derecho a salario por impedimentos de servicios u obras.

Artículo 38. Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas patronales u obreras cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del patrono.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Artículo 39. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentados por ellas, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Artículo 40. El patrono deberá en estos casos alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermaren, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Artículo 41. Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 42. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones de cualquiera clase que sean, de tiendas, cantinas o expendurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Artículo 43. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los Economatos organizados por los pa-

tronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.ª Publicidad de las condiciones en que esto se haga.

3.ª Venta de los géneros al precio de costo.

4.ª Intervención de los obreros en la administración del Economato.

Los Delegados e Inspectores del Trabajo deberán exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Artículo 44. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Artículo 45. Si el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendaticia de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con la del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Artículo 46. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en in-

gares de recreos, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Artículo 47. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quince días o períodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Artículo 48. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Artículo 49. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría, correspondiente a los días que hubiere trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en local del patrono.

Artículo 50. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Artículo 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 52. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hechos por escrito. Podrán prevalecer las amonestaciones y las suspensiones temporales de empleo.

Las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las Comisiones sindicales de control, si existen, y donde no, los Delegados e Inspectores del Trabajo del Ministerio.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

Artículo 53. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en un Caja pública de Ahorros en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Artículo 54. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa o en manos del patrono certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la empresa serán responsables de la custodia de aquéllos, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fueren necesarios a los fines del contrato.

Artículo 55. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1.923 del Código civil.

2.ª Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoraticios o hipotecarios sobre dichos bienes.

3.ª Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.ª El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.ª La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla primera, gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código

civil o el de Comercio en los respectivos casos.

6.ª Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor a sus herederos.

Artículo 56. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Artículo 57. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

CAPITULO IV

Modalidades especiales del contrato.

Artículo 58. Si el patrono diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores conservará, respecto a cada uno, individualmente, sus derechos y deberes patronales.

Si el patrono designara un jefe a este grupo de obreros, éstos estarán sometidos a las órdenes del jefe para los efectos de la seguridad del trabajo, pero no será considerado como representante de los obreros, salvo pacto en contrario.

Si el salario fuese colectivo para el grupo de esta clase, los individuos tendrán derecho en él, según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si un individuo saliera del grupo

antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del salario que le correspondiera en el ya realizado.

Artículo 59. Si el patrono hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores, considerado en su totalidad, tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes patronales, pero sólo en el caso de que así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si no lo hiciera, podrá el patrono proponer el sustituto al jefe del grupo.

Artículo 60. El jefe elegido o reconocido por el grupo representará a los trabajadores que lo integran como un gestor de negocios.

Necesitará autorización o consentimiento de los miembros que formen el grupo para cobrar y repartir el salario común, y en todo caso deberá distribuirlo en cuanto lo hubiere cobrado. El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que el del trabajador contra el patrono.

Artículo 61. Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Artículo 62. Toda Asociación o cualquier otra agrupación de obreros o de patronos, o cualquier trabajador o patrono no agrupado, que no haya intervenido en un contrato colectivo acerca de las condiciones del trabajo, podrá adherirse a él posteriormente.

Artículo 63. En los contratos colectivos podrá convenirse responsabilidades de unas y otras Asociaciones o Empresas, a cargo de sus bienes o fondos sociales, pero no se supondrán si no fueren expresados indubitablemente, su extensión y alcance y, en su caso, los depósitos o garantías que los aseguren.

La responsabilidad civil consiguiente a las infracciones individuales o colectivas en cuestión, sólo alcanzará a las entidades patronales u obreras que hayan celebrado el contrato o se hayan adherido a él y siempre que fueran afectadas por el incumplimiento.

Artículo 64. A falta de acuerdos válidos en la materia, cuando por la Autoridad competente se suspenda alguna Asociación que tenga en vigor un contrato colectivo, se considerará que éste seguirá rigiendo, y a tal efecto la Junta directiva o, en su defecto, la Comisión que se nombre, seguirá actuando con la intervención que el

Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión estime oportuna, en todos los incidentes a que diera lugar el cumplimiento del contrato.

Artículo 65. En el caso de disolución, por voluntad de sus socios, bien por disposición de la Autoridad, de alguna Asociación o de las entidades que hubiesen contratado originariamente o por adhesión las condiciones de trabajo, el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión intervendrá también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes si las hubiere.

Artículo 66. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente den ocupación a más de 50 trabajadores en la industria o el comercio, serán obligatorios los Reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la Autoridad, acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias y pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a Empresa o talleres de menor importancia.

Los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

En todo caso, para ser válidos habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la ley acerca del Control sindical obrero y a condición de darles la debida publicidad.

Los Reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones, Empresas o fábricas, consignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, salario, exigencias del trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega y manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas, entrega de la obra, las prescripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las Empresas.

En defecto del aviso particular, pero indubitable, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de costumbre, firmado por la Dirección de la Empresa o por sus representantes.

Artículo 67. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado,

de la Provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 68. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior, habrá de contener precisamente los siguientes requisitos:

1.º Remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2.º Fijación de dichas remuneraciones mínimas en relación a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los Jurados mixtos, Comisiones paritarias legalmente autorizadas o por pactos colectivos de trabajo, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

3.º Plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás trabajadores.

4.º Correcciones que podrán imponerse dentro de los límites legalmente permitidos.

5.º Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presten y oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 69. El contrato será extendido por triplicado con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los con-

trañistas a remitir quincenalmente las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Artículo 70. Cuando se constituyan Jurados mixtos u organismos paritarios, conforme a la ley, para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar para su modificación o rectificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo 67, y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 71. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 68, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

CAPITULO V

Obligaciones del trabajador.

Artículo 72. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, del comercio o en las prosperidades de la unidad económica para quien preste sus obras o servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Artículo 73. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la ley, los pactos, los contratos y los usos.

Artículo 74. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Artículo 75. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las

máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Artículo 76. Si no existiesen disposiciones, bases, acuerdos o pactos colectivos se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de éste se regulará en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono atendiendo a las mismas normas y a las necesidades y protección del obrero.

Artículo 77. Pasajeramente y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones, y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sean necesarios a la comunidad.

Artículo 78. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Artículo 79. La entrega y devolución de los objetos, materiales, instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrán lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y en su defecto en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere indispensable de costumbre será considerado como jornada de trabajo.

Artículo 80. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 81. Es deber del trabajador atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones del Director, dueño o encargados y representantes de éste.

Las atribuciones que según las leyes sobre intervención obrera tengan las comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y la gestión de las Empresas, quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que puedan afectar a éste, o al buen orden y moralidad de la casa del patrono, si el obrero habitara en ella.

Artículo 82. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa y a la casa para la que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalos, o cualquiera otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes en el contrato de trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero en tal concepto recibiere, sin perjuicio a la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Artículo 83. El trabajador a quien la Empresa le confiare la intervención o conclusión de negocios, no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del patrono, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Artículo 84. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos

a la explotación y negocios de sus patronos, lo mismo durante el contrato que después de que se extinga. En este último caso podrá utilizarlos en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Artículo 85. Los trabajadores están obligados en general a no hacer concurrencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato, si el trabajo complementario perteneciera a la rama industrial o comercial del patrono y perjudicara a su Empresa.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para entender o colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia. Se presumirá el consentimiento si, conceder el patrono de los negocios particulares del trabajador semejantes a los suyos, no se hubiera pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si a pesar de la oposición del patrono el trabajador no renunciare a sus negocios o industria, el patrono podrá poner término al contrato.

Artículo 86. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará después de dos años para los obreros y de cuatro años para los empleados técnicos, o cuando el patrono se haya negado a pactar con el obrero o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o, una vez convenida, dejara de pagarla, y en todo caso, cuando no justificare el patrono un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

CAPITULO VII

Obligaciones del patrono.

Artículo 87. El patrono está obligado en todo caso:

1.º A remunerar la prestación de servicios y de obras que se le hicieren por el contrato de trabajo.

2.º A darle al trabajador ocupación efectiva, cuando el no dársela perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el patrono podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos ocasionales e importantes.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, a pagar además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés.

4.º A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo.

En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al patrono, antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

5.º A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.

CAPITULO VII

Cesación del contrato de trabajo.

Artículo 88. El contrato de trabajo individual o colectivo terminará al expirar el tiempo convenido o al concluir la obra o el servicio objeto del mismo.

Llegado el término de un contrato a plazo sin denuncia de él por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por un año, si el estipulado en el contrato fuese por un año o más; por un mes, si el anteriormente fijado fuese por uno o varios meses, sin llegar al año, y por una semana, si el anterior hubiese sido de una semana o más, sin llegar al mes.

Artículo 89. Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes:

1.º Las consignadas válidamente en el contrato.

2.º Mutuo acuerdo de las partes.

3.º Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.

4.º Muerte del trabajador.

5.º Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las siguientes causas: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumultos o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar.

6.º Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono,

a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

7.ª Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:

Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en esta ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

Artículo 90. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2.º Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3.º Por ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Artículo 91. Las huelgas o los "lock-outs" en general no rescindirán el contrato de trabajo.

No obstante, si durante el tiempo de vigencia de un pacto colectivo por el cual deba regularse el contrato de que se trate, se plantease una huelga o "lock-out" para mejorar o empeorar las condiciones del trabajo estipuladas en el contrato, tales medios de lucha podrán ser motivo de rescisión y dar lugar a indemnizaciones, pago de daños, etc., y, en todo caso, cualquiera que sea el término del conflicto, mientras el pacto colectivo se halle en vigor, no podrán obligar condiciones distintas de las anteriormente contratadas.

Artículo 92. En los pactos colectivos y en los contratos que se celebren por escrito deberá estipularse si los efectos del contrato podrán o no ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que puedan repercutir en el trabajo contratado y otras análogas, debiéndose además determinar en caso de admitirse la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta pueda durar y cuándo el obrero dejará o no de percibir su salario.

Artículo 93. En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará, en primer término, a lo expresamente convenido. No constando nada en el contrato sobre este particular, la parte que no hubiere dado lugar al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado aquél o exigir su cumplimiento, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se ocasionen, salvo si acerca de este extremo existiere estipulación contraria.

Artículo 94. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos se considerará terminado el contrato:

a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente Ley; y

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

Disposición adicional.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta

Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Director de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a D. Arturo Pita do Rego, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Madrid a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada por D. Fernando Suñer Estrach, representante de la Congregación de HH. Maristas de la Enseñanza y Director del Colegio de San José, sito en Logroño, la correspondiente autorización para la venta de un solar segregado de los patios de recreo del Colegio de San José, de unos 477 metros cuadrados, de un valor aproximado de 40.000 pesetas, con objeto de atender con la expresada cantidad a terminar la construcción de un edificio que da a las calles Nueva y San Agustín, en Logroño, destinado a dar enseñanza y educación a alumnos de familias modestas y de obreros, edificio que empezó a levantarse en Marzo del corriente año, con un presupuesto de 63.000 pesetas; en atención a que fundamenta su petición en que para hacer frente a dicho presupuesto la Congregación tenía en proyecto la venta de un solar de su propiedad de 600 metros cuadrados de superficie, y que en Junio último vendió 133 metros cuadrados del mismo, para con el importe obtenido pagar materiales y jornales devengados, y en la actualidad se ve precisada a vender el resto, o sean 477 metros cuadrados, para abonar las obras realizadas y las próximas a terminar del

citado edificio; teniendo en cuenta que por la venta efectuada en Junio último de los 133 metros cuadrados percibió la Congregación 12.348 pesetas, lo que hace suponer que por la venta de los 477 metros cuadrados restantes obtendrá unas 40.000 pesetas que, sumadas a las anteriores, hacen el total aproximado del presupuesto de la construcción del edificio destinado a los indicados fines; que los hechos enunciados han tenido su principio y origen antes de la promulgación del Decreto de 20 de Agosto último, y que no autorizándose dicha venta se originarían perjuicios por tenerse que paralizar las obras o dejar incumplidas obligaciones contraídas con industriales y obreros,

El Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza al representante de la Congregación de Hermanos Haristas y Director del Colegio de San José, en Logroño, para que pueda efectuar la venta de un solar procedente de una segregación de los patios de recreo del Colegio, de unos 477 metros cuadrados, con objeto de que, con el producto que se obtenga, puedan atenderse a los gastos originados en la construcción de un edificio sito en Logroño que da a las calles Nueva y San Agustín, destinado a dar enseñanza y educación a alumnos de familias modestas y obreros; al Notario que se designe para que otorgue la correspondiente escritura de compraventa y al Registrador de la Propiedad para que haga la debida inscripción.

Artículo 2.º Una vez realizada la operación de compraventa, la Congregación pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia el importe que perciba y, en su día, acompañará una certificación suscrita por el Arquitecto director de las obras, en la que conste que el importe percibido se ha invertido en la construcción del mencionado edificio.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que, como caso comprendido en el punto primero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se adquiera por la Comisión de Marina en Europa, mediante concurso, un aparato para la enseñanza y cálculos de puntería y ataques en submarinos, para su instalación en la Escuela de Submarinos de Cartagena.

Dado en Madrid a diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto del 9 de Octubre último,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión de Formación Profesional a los Sres. D. Nicolás María de Urgoiti, don Ramón González Sicilia, D. Rafael Campalans Puig, D. Emilio Mira López, don Francisco Vighi Fernández Salomón, D. Juan Usabiaga Lasquivar, D. Santiago Valiente Oroqueta y D. Ramón Ruiz Rebollo.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

De acuerdo con el Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Autorizo al mismo para presentar a las Cortes un proyecto de ley creando dos Escuelas de Estudios Arabes, en Madrid y Granada.

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES

Excmo. Sr.: No existiendo más que una vacante de Portero en el Archivo Histórico de Palma de Mallorca, que ha sido provista con el peticionario Manuel Leal López, se anula el destino a dicho Centro del Portero cuarto, número 1.227, Monserrate Mestre Prats, que figura en la relación de traslados de este personal, publicada en la GACETA de ayer, y se le destina a la Sección administrativa de dicha capital, en vacante de Portero que existe en la plantilla de la misma, y que tiene solicitada dicho Sr. Mestre.

De Orden presidencial lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.

P. D.,
E. RAMOS

Señores Ministros de Instrucción pública y de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por Ramón Cortinas Comella, Rafael Menéndez Domínguez, Evaristo Peiteiro Fidalgo, Manuel Mora Peña, Rogelio Martín Ballesteros, José Gómez Caballero, José Robles López, Diego Blanco Bejerano, Manuel Núñez Núñez, Joaquín Carmona Dubois, José López Lorenzo, Domingo Castellano Castellano, Pablo Hernández Calvo, Juan Femenía Ballester y José Iglesias Budía, del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, reclamando, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Mayo último, del orden en que están actualmente colocados en el Escalafón,

Esta Presidencia se ha servido desestimar las indicadas peticiones, por estar implícitamente incluidas en la Orden de 29 de Octubre último, inserta en la GACETA de 1.º de Noviembre.

De Orden presidencial lo comunico a V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

P. D.,
E. RAMOS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por Maximino González, Faustino Saldaña, Emilio Sánchez, Benito Feito, Plácido Muñoz, Cayetano Holgado, Roque Sánchez, Jesús Hernández, Enri-

que Viñas, Enrique Díaz y Rafael García, funcionarios jubilados del Cuerpo de Pórteros de los Ministerios civiles, formulando reclamación con respecto al sueldo regulador que sirve de base a sus haberes, que sería distinto si se accediese a su pretensión, deducida por entender derogables las disposiciones que se oponen al Real decreto de 2 de Octubre de 1922,

Esta Presidencia ha dispuesto no hay términos hábiles de acceder a la indicada solicitud, por haberse declarado en Orden de 29 de Octubre último (GACETA de 1.º de Noviembre) queden subsistentes y consentidas las disposiciones cuya derogación se pretende.

De Orden presidencial lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

P. D.,
E. RAMOS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: He dispuesto se devuelvan al personal que figura en la adjunta relación, las cantidades que en la misma se expresan, ingresadas en

las Delegaciones de Hacienda que también se indican, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 441), por hallarse comprendidos, para efectos de devolución, en el artículo 26 del mencionado Reglamento; debiendo ser reintegrada cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso u a otra autorizada en forma legal, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, y cumplimiento. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

AZANA

Señor General de la sexta División orgánica.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	FECHA de la carta de pago	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA	OBSERVACIONES
				que debe ser reintegrada — Pesetas	
Isidro Encinas Gujjarro.....	27 Abril 1931.....	209	Vizcaya.....	475,00	»
Cayo Martínez López.....	5 Noviembre 1928.	31	Idem.....	240,00	»
Timoteo Bárcena Arechavala.....	4 Febrero 1927...	107	Idem.....	180,00	»
Victoriano Díaz Santisteban.....	17 Octubre 1930...	239	Idem.....	240,00	»
Juan Iturbe Ibáñez.....	15 Noviembre 1927.	79	Idem.....	150,00	»
Baldomero García Campo.....	27 Octubre 1928...	244	Idem.....	240,00	»
Mateo Aja Trueba.....	9 Octubre 1926...	64	Santander.....	240,00	»
Emeterio Castañeda Vicario.....	26 Julio 1928.....	229	Idem.....	150,00	»
Juan Haza Calera.....	2 Noviembre 1929.	233	Idem.....	210,00	»
Juan Salmón Fernández.....	13 Diciembre 1929.	248	Idem.....	240,00	»
Iñigo González.....	2 Septiembre 1927.	218	Idem.....	300,00	»
Ángel Leccano López.....	20 Septiembre 1926.	95	Idem.....	150,00	»
Raimundo Fernández.....	3 Noviembre 1926.	226	Idem.....	180,00	»
Maximiliano Murúa Idigoras.....	26 Julio 1927.....	8	Guipúzcoa.....	210,00	»

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1921 (C. L. núm. 441).

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Octubre de 1931.

AZANA

Señores General de la octava División orgánica y Comandante militar de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado.....	Rufino Alvarez Valle	Regimiento de Infantería número 3	27 Septiembre 1930 ..	427	Oviedo.	400,00	Por haberle sido aplicados los beneficios del artículo 41 del Decreto de 26 de Octubre de 1927 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 243).
Idem.....	Mariano Luis Simón	Idem id. núm. 37	17 Julio 1930	21	Santa Cruz de La Palma ...	940,00	Por no haber sido aplicadas a la finalidad para la cual fueron satisfechas.

Madrid, 23 de Agosto de 1931.—Azaña.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y

casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que

hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Noviembre de 1931.

AZANA

Señores Generales de las primera, tercera y cuarta Divisiones orgánicas.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta.....	Elias Casimiro Aguirre Sarachaga...	Caja de Recluta núm. 2..	14 Junio 1930.....	1.783	Madrid.....	81,25	Como comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Domingo Corella Bendito	Idem id. núm. 20	18 Junio 1927.....	886 C	Valencia	500,00	Idem id.
Idem.....	Antonio Cistare Golarons	Idem id. número 25.....	12 Junio 1925.....	610 A	Barcelona	2.000,00	Idem id.
Idem.....	Pedro Poch Esteve.....	Idem.....	28 Septiembre 1928...	4.978	Idem.....	500,00	Idem id.
Idem.....	Juan Viñals Sausa.....	Idem.....	30 Junio 1927	6.008	Idem.....	137,50	Idem id.

Madrid, 6 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, Ruiz Fornells.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de Aeronáutica Naval, se ha servido disponer se cubra por pública oposición una plaza vacante de Maestro mayor de Montajes y Dirigibles de la base aeronaval de San Javier, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Ser español y haber cumplido los treinta y cinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco el día en que termine el plazo de admisión de solicitudes para este concurso.

2.º Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de Marina, en unión de los documentos que a continuación se disponen, y bajo recibo se entregarán en las dependencias de Marina correspondientes y éstas las cursarán al Ministerio.

3.º El plazo de admisión de solicitudes será de diez días, contados a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.

4.º Los exámenes se verificarán en la Escuela de Aeronáutica Naval, conforme determina el párrafo quinto del artículo 4.º adicional del Decreto de 15 de Agosto de 1927, y tendrán lugar diez días después de la fecha de admisión de las solicitudes, con arreglo al programa que a continuación se detalla.

5.º A las instancias deberán acompañar los documentos siguientes: cédula personal, que será devuelta al interesado; certificado de nacimiento, debidamente legalizado; certificado de buena conducta, expedido por la autoridad del punto de su residencia; certificado de la Dirección general de Penados y Rebeldes, en que conste no haber sido sentenciado a penas correccionales o aflictivas y certificado de los servicios militares, si los hubiere prestado.

6.º Sufrirán en la Escuela de Aeronáutica Naval un reconocimiento médico para acreditar su aptitud física.

7.º Los admitidos al concurso, cuya relación se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, deberán encontrarse antes de transcurrir cinco días de la publicación de su admisión en el *Diario Oficial* de este Ministerio, en la Escuela de Aeronáutica Naval de Barcelona, donde deberán sufrir los exámenes.

8.º El programa a que habrán de someterse los opositores, será el mismo que dispuso la Orden ministerial de fecha 28 de Octubre actual (D. O. número 224).

9.º Los exámenes se celebrarán en el plazo máximo de cinco días, contados a partir del citado en el punto 7.º

10. La Escuela de Aeronáutica Naval remitirá a la Dirección de Aeronáutica de este Ministerio de Marina las actas y calificaciones obtenidas por los opositores, y ésta determinará, con arreglo a ellas, el que deba ocupar la plaza citada.

Lo que se manifiesta a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.

P. D.,

JULIO VARELA

Señores Director de Aeronáutica, Director de la Escuela de Aeronáutica Naval.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Dirección general de Bellas Artes, en el que transcribe el que le ha dirigido el Jefe del Depósito de libros y Cambio internacional de publicaciones:

Resultando que en dicho escrito se expone la conveniencia de que se conceda franquicia para la circulación por correo de los libros que en la mencionada oficina ingresan, adquiridos por el Ministerio de Instrucción pública, y que carecerían de eficacia si no fueran repartidos a las Bibliotecas de toda España, para lo cual ha inaugurado el servicio de enviarlos por correo, sin que los créditos de que puede disponer sean suficientes para llevarlo a cabo:

Considerando que aunque por el artículo 39 de la ley del Timbre deben estimarse suprimidas todas las franquicias, partiendo del carácter oficial del Depósito de libros y Cambio internacional de publicaciones y del fin altamente cultural que persigue con la difusión de libros y publicaciones que reúne, debe el Estado favorecer su labor:

Considerando que es precisamente en las pequeñas localidades y en las más apartadas donde más necesarios son los elementos de cultura y más cumplida su eficacia, por lo que es conveniente prestar ayuda a los Centros que los poseen para que puedan difundirlos por toda la República,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, ha dispuesto conceder franquicia al Depósito de libros y Cambio internacional de publicaciones para los paquetes de libros que, en cumplimiento de su misión, envíe por correo.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a la Profesora de Historia Natural del Instituto local de Segunda enseñanza de Ribadeo, doña Asunción Portolés Train, el Consejo de Instrucción pública, en pleno, ha emitido el siguiente dictamen:

“La Dirección del Instituto local de Ribadeo eleva a este Ministerio el expediente instruido a la Profesora de aquel Establecimiento, doña Asunción Portolés Train, por abandono de destino.

Resulta de lo actuado que esta Profesora, hallándose desempeñando el cargo de Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto “Cervantes”, de Madrid, obtenido por concurso, se le nombró Profesora del Instituto de Ribadeo, autorizándole para tomar posesión de su nuevo destino en el Instituto de San Isidro, y que después solicitó licencia en legal forma por enfermedad y asuntos propios, y que más tarde pidió que se le concediese la excedencia en razón a su mal estado de salud y otras causas.

La instancia fué resuelta haciéndose saber a la interesada que no autorizando la legislación vigente el que pasase a la situación de excedente, de no reintegrarse a su destino se le separaría del mismo, y en vista de la comunicación del Director del Instituto de Ribadeo de que la señora Portolés continuaba ausente, se dispuso se incoase el oportuno expediente.

La interesada contesta al pliego de cargos haciendo constar que fué separada arbitrariamente de su cargo de Auxiliar del Instituto “Cervantes”, con un trato de desigualdad respecto a sus compañeros que ocupan iguales destinos y que los motivos alegados de su falta de salud le habían impedido volver a su plaza de Auxiliar y por todo rogaba se le declarase en situación de excedente.

El Negociado y la Sección del Ministerio confirman el trato de desigualdad a que se refiere la señora Portolés, obediendo quizá a esta circunstancia el que se le diera toda clase de facilidades para su posesión en Madrid y las licencias y permisos que solicitó, no de-

clarándola incurso en el artículo 171 de la ley, la Superioridad, no obstante su ausencia y que la interesada, al recurrir a la Comisión especial de Responsabilidades, ésta informó que "si como afirmaba su remoción del cargo de Madrid, no estuvo justificada, procedía la revisión de lo tramitado acerca del asunto."

Entienden igualmente el Negociado y la Sección del Ministerio que, pedida por la señora Portolés la declaración de su situación en la forma que procediese aludiendo a la excedencia, y teniendo en cuenta que por Decreto de 18 de Septiembre se dispone que los Profesores de Institutos locales disfruten, sin excepción, de las garantías y prerrogativas de los funcionarios públicos, y teniendo en cuenta las demás circunstancias que concurren en este caso, procedería que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, se la declarase excedente.

Y este Consejo, previo detenido estudio del asunto, opina de igual modo que debe declararse excedente en su cargo de Profesora del Instituto local de Ribadeo a doña Asunción Portolés Train."

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Claustro de la Escuela de Orientación Profesional, de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado g) del número 1.º de la Orden de 23 de Octubre último, GACETA del 25,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Madrid a D. Federico de la Fuente Herrera, como Profesor del citado Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Claustro de Profesores de las Escuelas Superior y Elemental del Trabajo, de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número

1.º, apartado e) de la Orden de 23 de Octubre último, GACETA del 25.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación Profesional, de Madrid, a D. Ramiro Suárez Bermúdez, como representante de la Escuela Superior del Trabajo, y a D. Mariano Moreno Carraciolo, como representante de la Escuela Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de D. Rafael López Mateo Buenrostro, que cumplió la edad reglamentaria el día 8 de los corrientes, existe una dotación de 12.500 pesetas, vacante en lo segunda categoría del escalafón de Catedráticos de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza; y, en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que se dé la correspondiente corrida de escalas, ascendiendo a la referida categoría y sueldo de 12.500 pesetas a don Antonio Valero García; a la tercera, sueldo de 12.000 pesetas, a D. Julio Juan Blanquer y a D. Lucas Pérez Morales, éste como duplicado; a la cuarta, 11.000 pesetas, a D. Jesús Huerta Medrano; a la quinta, 10.000 pesetas, a D. Pelayo Artigas Corominas; a la sexta, 9.000 pesetas, a D. Eduardo Juliá Martínez; a la séptima, 8.000 pesetas, a D. Jaime Gálvez Muñoz; a la octava, 7.000 pesetas, a D. Julián Alonso Rodríguez, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Alicante, Guadalajara, León, Albacete, Soria, Castellón, Cabre y Cádiz. Estos ascensos tendrán efectos desde el día 9 del actual, siguiente al de jubilación del causante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente e instancia de D. Luis María de Damborenea, de que se hará mención, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Luis María de Damborenea y Castroviejo eleva instancia al Ministerio solicitando que las asignaturas de Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría y Física y Geología, que

aprobó en la Escuela Oficial de Ingenieros Industriales de Bilbao, se le conmuten por sus análogas de la carrera de Arquitectura.

El Claustro de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid no encuentra antecedente básico legal para poder acceder a lo que se solicita, a más del precedente que se establecería con estas convalidaciones, en pugna con la orientación pedagógica que inspiró la redacción del Reglamento.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que uno de los fundamentos en que se apoya la Escuela para dar su informe negativo es la no existencia de antecedente básico legal para acceder a lo que se solicita, proponen se oiga la opinión del Consejo de Instrucción pública.

Por todo lo cual este Consejo considera principalmente justificada la negativa a lo que se solicita, en que, como dice el informe del Claustro de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, la orientación pedagógica que inspiró la redacción del Reglamento, vigente en la actualidad, es opuesta a la convalidación que se solicita."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado admitir la renuncia que del cargo de Profesor especial interino de Tipografía de la Escuela Nacional de Artes Gráficas ha presentado D. Ricardo Baroja y Nessi.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas la plaza de Profesor especial de Tipografía, por renuncia del que la desempeñaba interinamente y con el fin de que las enseñanzas estén debidamente atendidas.

Este Ministerio ha acordado nombrar para la referida vacante y con igual carácter de interinidad a D. Ra-

món Martín de la Arena, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, sin que este nombramiento dé al interesado derecho ulterior alguno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres, solicitando autorización para establecer una Sección especial preparatoria para el ingreso en el Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado para que pueda implantarse dicha Sección con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid la plaza de Catedrático numerario de Cálculo comercial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 26 del de 31 de Agosto de 1922, se anuncie la provisión de la mencionada plaza al turno de concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeño o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que promueve D. Lot Luis Gullón Hidalgo, Director de la Escuela graduada de niños número 2 A, instalada en la calle de Don Juan de Austria, número 1, para que, juzgándose incluido en el caso segundo del artículo 82 del Estatuto del Magisterio vigente, se le nombre para otro cargo análogo:

Resultando que la Junta municipal

de Primera enseñanza de Madrid, en sesión de 25 de Mayo último, dió por rescindido el contrato de arrendamiento de los locales en que se hallaba instalada dicha Escuela y autorizó al Negociado correspondiente para efectuar el traslado del material escolar a los Almacenes de la Villa, de lo cual tuvo conocimiento este Ministerio por comunicación del interesado, Sr. Gullón, y de la Sección administrativa de Primera enseñanza, y que no constando que la Inspección hubiese acordado la clausura a que se refiere el artículo 12 del referido Estatuto, se solicitó el informe de dichos Centros, evacuándolo el primero con propuesta de que por el Ayuntamiento se procuraran nuevos locales donde instalar la Escuela número 2 A, y entretanto se le autorizara para destinar a sus Maestros adonde le exigiesen las necesidades de la enseñanza, indicando además las vacantes de Direcciones de graduadas número 5 A y número 7 A, la primera del turno de oposición para el eventual destino del Sr. Gullón.

La Inspección se limitaba a indicar que dicho Maestro pudiera ser destinado, con arreglo al caso primero del artículo 82 del Estatuto, a la Dirección de la graduada número 5 A, con lo cual daba implícitamente por suprimida la Escuela número 2 A:

Resultando que devueltos todos estos antecedentes a la Inspección para que ampliara su informe y aclarara la verdadera situación de la Escuela número 2 A y para que, aprovechando el período de vacaciones, procurara por todos los medios a su alcance que por el Ayuntamiento se proporcionara nuevos locales en que instalar la referida Escuela para no dar lugar a su clausura, sobre la que en realidad no se había tomado ningún acuerdo ni hecho la correspondiente propuesta a la Dirección general de Primera enseñanza, no fué evacuada en tiempo oportuno la diligencia que se interesaba.

Resultando que en 16 de Septiembre último promueve D. Luis Gullón nueva instancia pidiendo que se revoque acuerdo de la Sección administrativa, que temporalmente le ha encargado con carácter provisional de la Escuela unitaria número 43 B, de Madrid, y que en su lugar se le destine con el mismo carácter a la Dirección de la Escuela graduada número 5 A; y siendo remitida dicha solicitud a informe de la Inspección, interesándole además que contestara a comunicaciones de la Dirección general de 10 de Julio y 11 de Agosto último, dicho Centro informa por fin en el sentido que se ordene a la Jun-

ta municipal de Primera enseñanza, de Madrid, la instalación de la Escuela graduada número 2 A en los ocho locales que facilita el Ayuntamiento en el edificio número 17 del paseo de la Florida, aumentándose dos Secciones, bajo la dirección del Maestro D. Lot Luis Gullón:

Resultando que en 28 de Octubre último la Junta municipal de Primera enseñanza propone la creación provisional de tres nuevas Secciones para niños en el grupo "Menéndez Pelayo", que deben ser cubiertas por tres Maestros procedentes de la graduada 2 A, autorizando a los demás para buscar local en que instalar sus respectivas Escuelas; y que por Orden de 19 del actual se dispone, entre otras, la instalación de una Escuela de ocho grados en los locales del número 17 del paseo de la Florida, a base de las cuatro Secciones para niños procedentes de las seis de la graduada 2 A, y otras cuatro para niñas, de nueva creación, todas bajo una Dirección única:

Considerando que no obstante el buen deseo de evitar la clausura de la Escuela 2 A, todas las tentativas de su nueva instalación han sido, por lo visto, por parte de la Inspección infructuosas, y en cambio es innegable el hecho de la dispersión de sus Maestros, ya adscritos a las órdenes del referido Centro, ya destinados temporalmente al desempeño de otra Escuela, y el reparto en otros locales del material de la graduada 2 A, que así resulta virtualmente clausurada:

Considerando que, por tanto, el señor Gullón Hidalgo y los demás Maestros de Sección de la Escuela 2 A se encuentran incluidos en el caso segundo del artículo 82 del Estatuto y les es de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 83, procediendo su nombramiento para las vacantes existentes en la localidad:

Considerando que de reunirse ocho Secciones de niños, en realidad ocho Escuelas, que alcanzan un radio urbano lo suficientemente amplio para hacer incómoda y difícil la concurrencia de las niñas de aquella barriada a otras Escuelas necesariamente más lejanas, es de aprovechar esta ocasión para establecer, bajo una misma Dirección, Secciones de ambos sexos, a lo que ningún precedente reglamentario se opone, y puede, en cambio, ofrecer ventajas de otra índole, convenientes para la buena marcha de la graduada:

Teniendo en cuenta la situación legal de los Maestros interesados y los medios de provisión a que han de sujetarse las Secciones graduadas de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en los locales del edificio número 17 del paseo de la Florida se instale, bajo la dirección en propiedad de D. Lot Luis Gullón Hidalgo, una Escuela graduada de ocho Secciones: cuatro de niños, a cargo de los cuatro Maestros de Sección más antiguos en la localidad procedentes de la graduada número 2 y cuatro de niñas, que serán provistas por los turnos reglamentarios.

2.º Que los dos Maestros de Sección que restan por acoplarse procedentes de la referida graduada 2 A continúen, en tanto se les destina a otras vacantes, a las órdenes de la Inspección, conforme al párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto; y

3.º Que los interesados se posesionarán de sus cargos dentro del plazo reglamentario que se establece en el vigente Estatuto, y que a los efectos procedentes se les consideren los servicios prestados en sus nuevos cargos como continuación de los que cuentan en la graduada número 2 A.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Al amparo del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 20 de Mayo último, solicitaron la reparación del vejamen sufrido por la Dictadura, los funcionarios del Escalafón único del personal administrativo de este Departamento, D. Pedro María Usera Pérez, D. José Castillo Olivares, D. Rafael Comenge Jerpe, D. Narciso Valmaña Ledesma, D. Francisco Nicolás Barráu, D. Juan Manuel de la Blanca y González y D. Vicente Ballester Soto, declarados cesantes por las Reales órdenes de 17 y 24 de Septiembre de 1923.

Visto el expediente instruido:

Resultando que la Comisión designada en 6 de Mayo último hace constar que éste es uno de los casos de evidente revisión:

Resultando que la Comisión nombrada por Orden de 2 de Junio siguiente, propone se declaren ilegales a dichas Reales órdenes y se coloque a los interesados en el puesto del Escalafón que ocupaban en las fechas de sus cesantías, abonándoles a efectos pasivos el tiempo que estuvieron cesantes:

Considerando que al decretarse las cesantías de los mencionados señores no se cumplieron las normas y requisitos que taxativamente determinan la

base quinta de la Ley de 22 de Julio de 1918 y los artículos 61 y 62 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para la aplicación de aquélla:

Considerando que presentado por el Gobierno a las Cortes un proyecto de Ley, sólo su texto y contenido debe ser reconocido como voluntad del mismo, sin hacerse expresa declaración de reconocimiento de derechos al percibo de haberes en activo durante el tiempo de la separación.

Considerando que presentado dicho proyecto de Ley por el Gobierno, queda de hecho anulada por lo que a cesantías se refiere, la parte dispositiva del Decreto de 20 de Mayo del año en curso, preceptuando que las propuestas de las Comisiones nombradas para esta clase de actuaciones, el Ministerio las elevará a definitivas al Consejo de Ministros, para su resolución,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar la ilegalidad de las Reales órdenes de 17 y 24 de Septiembre de 1923, y en su virtud que a los funcionarios declarados cesantes D. Pedro María Usera Pérez, D. José del Castillo Olivares, D. Ramón Pérez de Ayala, don Rafael Comenge Jerpe, D. Eduardo Rodríguez San Pedro, D. Narciso Valmaña y Ledesma, D. Francisco Nicolás Barráu, D. Juan Manuel de la Blanca y González, D. Vicente Ballester Soto y doña Julia Reig Llopis (los dos últimos en situación de excedencia voluntaria en la actualidad), se les coloque en el puesto del Escalafón que ocupaban en la fecha de la cesantía, abonándoles a efectos pasivos el tiempo transcurrido desde la fecha del cese, como consecuencia de las repetidas Reales órdenes hasta el día anterior al de su posesión de reingreso como cesantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Nombrado por Ordenes de 22 de Julio y 30 de Septiembre del corriente año, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Gobierno civil de Soria, don Hermenegildo Rojas Torres, y no habiéndose presentado a tomar posesión en los plazos reglamentarios y prórroga concedida por Orden de 12 de Agosto último, según comunica el Gobernador civil.

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Oficial tercero sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Departamento, sin derecho a ulterior colocación, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y en el Decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Inspector regional de la zona a que pertenecé la Jefatura de Obras públicas de Huelva, al informar el presupuesto de gastos originados con los agotamientos de fundación de pilas y estribos del puente sobre el río Carreras, en la carretera de Gibraleón a Ayamonte a isla Cristina, en la mencionada provincia,

Este Ministerio, de acuerdo con dicha propuesta y la formulada por el Consejo de Obras públicas, con fecha 16 del actual, ha resuelto que por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Federico Keller, se instruya expediente para depurar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido el Ingeniero Jefe de la citada provincia, don Juan B. Conradi y el subalterno D. Isidoro Navarrete, por haber ejecutado obras sin disponer de crédito para ello, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento de dietas y viáticos de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.

P. D.,
JOSE SALMERON Y GARCIA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio que en los servicios que dependen de la Junta de Obras del puerto de Huelva ocurren anomalías que es conveniente esclarecer para exigir en su caso las responsabilidades que procedan,

Este Ministerio ha resuelto que el Inspector general del Cuerpo de Inge-

ieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José Serrano Lloveres, gire una vieta extraordinaria a todos los servicios de la misma, con la urgencia posible y proponga las resoluciones que de la misma se deduzcan; abonándosele por la ejecución de estos servicios las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento de Dietas y Viáticos de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto segundo del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

P. D.,

JOSE SALMERON Y GARCIA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del informe emitido por la Comisión encargada de revisar los expedientes de Ingenieros declarados postergados o disponibles, proponiendo se instruya expediente para depurar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Cayetano Ubeda Saráchaga, por infracción del artículo 61 del Reglamento del citado Cuerpo,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que por el Consejero-Inspector general del mencionado Cuerpo D. Angel Gómez Díaz, se instruya dicho expediente, abonándosele por la ejecución de este servicio las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento de dietas y viáticos de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto segundo del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

P. D.,

JOSE SALMERON Y GARCIA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Al constituirse la Sección de Carreros y Carga y Descarga en las estaciones, dentro del Comité paritario de Transportes Terrestres de Zaragoza,

quedó integrada la representación de dicha Sección por cuatro Vocales de cada representación y carácter del Gremio de Carreros, y uno de cada carácter y representación del Gremio de Carga y Descarga, y al encontrarse vacante en la actualidad, tanto la representación patronal como la obrera, de los correspondientes a Carga y Descarga, precisa dar una nueva organización a esta Sección para su mayor eficacia; organización que sin duda podría ser la de que dicha Sección se desglosase en dos: una de Carreros, que podría continuar con los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes que hoy en realidad la integran, y otra de Carga y Descarga en las estaciones, que asimismo podría estar compuesta por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación; con lo cual solamente habría que proceder a la celebración de elecciones para la constitución de la Sección de Carga y Descarga, ya que la de Carreros está virtualmente organizada en la actualidad; y por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la actual Sección de Carreros y Carga y Descarga en las estaciones, del Comité paritario de Transportes Terrestres, de Zaragoza, quede dividida en dos, de las cuales, una será de Carreros e integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, cual hoy lo está, y la otra, de Carga y Descarga en las estaciones, que se compondrá de tres Vocales efectivos y tres suplentes, también en cada representación; teniendo ambas igual jurisdicción que la hoy marcada para la Sección de Carreros y Carga y Descarga en las estaciones.

2.º Que para la designación de los tres Vocales efectivos y tres suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de Carga y Descarga tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros de Electricidad, Gas y similares de Valladolid, pidiendo que los instaladores electricistas pasen a depender del Comité paritario de Agua, Gas y Electricidad; y considerando que al constituirse el Comité que queda dicho, los mencionados instaladores electricistas no quedaron sometidos a su jurisdicción, por encontrarse ya sometidos a la del de Construcción, en el que, sin embargo, no tienen representación propia, y sin que haya razón que abone esta situación, que merece variarse, para que pasen a depender del de Agua, Gas y Electricidad, que guarda más similitud con sus actividades, y al cual puede llevar su representación propia con sólo aumentar el número de Vocales que actualmente integran este Organismo, para dar entrada a los patronos y obreros representantes de la actividad de que se trata,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dejen de depender del Comité paritario de la Construcción de Valladolid los instaladores electricistas y queden sometidos a la jurisdicción del de Agua, Gas y Electricidad de la misma capital, cuyo número de Vocales se amplía en dos efectivos e igual número de suplentes en cada representación, para que dichos puestos sean ocupados por representantes elegidos por patronos y obreros instaladores electricistas.

2.º Para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes que en cada representación se amplía, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó celebrar las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de la Industria de la Pesca, de San Sebastián, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comité paritario antedicho quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Andonaegui, D. Isidoro Artaza, D. Segundo Ituarte, D. Julio Ciganda y D. Joaquín Susperregui.

Vocales patronos suplentes: D. Angel Martiarena, D. Pedro Fillol, D. José Astigarraga, D. Angel Fernández y don Ignacio Uría.

Vocales obreros efectivos: D. Félix González Gómez, D. Bernardino Camiño Cousillas, D. Andrés Vidal Gómez, D. Ramón Mariño Pérez y D. Luis Gómez Arias.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Catalán Minteguaga, D. Ramón Rodríguez Rodríguez, D. Manuel Alfonso Cruz, D. José Gayoso Pazos y D. José Souto Torrente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado, como consecuencia del Decreto de fecha 3 de los corrientes, relativo a la reorganización del Ministerio de Trabajo y Previsión, modificar la constitución de la Junta consultiva de Cajas generales de Ahorro popular, creada por Real decreto de 16 de Enero último, sustituyendo el Presidente, Vicepresidente y Vocal primero, que lo eran el Director general de Acción Social, Subdirector y el Jefe de la Sección de Cooperación, Cajas generales de Ahorro y Obras Sociales, respectivamente, por los Sres. Director y Subdirector generales de Trabajo y el Jefe del Servicio de Acción Social; continuando, por lo que respecta a los demás miembros de la misma, en igual forma que determina la aludida disposición.

Madrid, 14 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días prevenido en la Orden de este Departamento, que mandó renovar el Comité paritario de Banca, de

Valencia, organismo que ejerce jurisdicción sobre las provincias de Valencia, Alicante y Castellón, es llegado el momento de cumplimentar totalmente la mencionada Orden, disponiendo el plazo en el cual han de celebrarse las elecciones, con determinación específica de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas; mas como si a la renovación se procede sin más razonamientos, sólo habrán de designarse siete Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, que es el número que actualmente integra dicho organismo paritario, y es sabido que por la gran jurisdicción que abarca este Comité, con ese número de personas no se puede atender debidamente a todas las necesidades del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el número de Vocales que han de elegirse para constituir las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de Banca de Valencia será el de nueve efectivos e igual número de suplentes en cada representación, en vez de siete de cada carácter y en cada una de ellas, que era el número que antes lo integraba.

2.º Que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los nueve Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Comité paritario de Banca, de Valencia.

3.º La representación patronal del Comité de que se trata será elegida por las entidades siguientes: Asociación de Banqueros de Barcelona, por lo que se refiere al Banco de Valencia, Banco Español de Crédito, Banco de Aragón y Banca "Hijo de Manuel Peral", de Elche; Asociación de la Banca Española del Centro de España, por lo que se refiere a los Bancos Hispano Americano, Banco Internacional de Industria y Comercio, Banco Central y Banco Popular de los Previsores del Porvenir; Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, por el Banco de Bilbao y el Banco de Vizcaya, y la Federación de Bancos y Banqueros de Barcelona, por los siguientes: Banco del Río de la Plata, Crédit Lyonnais, Anglo South American Bank Lid. y Société Générale de Banque. Todos los Bancos expresados se refieren a Sucursales domiciliadas en Valencia, excepto el Banco de Valencia.

4.º La representación obrera será designada por las siguientes entidades: Asociación de Empleados de Banca, de Alcoy y pueblos adheridos, con

125 socios; Asociación de Empleados de Banca, Bolsa y similares, de Alicante, con 266; Asociación de Empleados de Banca, Bolsa y similares, de Castellón, con 138; Sociedad de Empleados de Banca, de Játiba, con 129; Asociación de Empleados de Banca, de Algemés, con 56, y Asociación de Empleados de Banca y Bolsa, de Valencia, con 897; y

5.º Las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección a la Delegación regional de Trabajo en Valencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar las Secciones de Tracción Mecánica y Pompas Fúnebres del Comité paritarios de Transportes Terrestres, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que las Secciones expresadas del Comité paritario de Transportes Terrestres, de Madrid, queden constituidas en la forma siguiente:

Sección de Tracción Mecánica.

Vocales patronos efectivos: D. José Gómez Fernández, D. Lucas Petisco Hernández, D. Emilio de la Quintana y de las Rivas, D. Antonio González Sánchez de Vivar, D. Pascual Verdú Darder, D. Román Aldesoro Churruca y D. Julio Casesús Barber.

Vocales patronos suplentes: D. Angel Domínguez Sierra, D. José Suárez Azcano, D. Joaquín Cabellos Tomás, don Rogelio Velasco Villar, D. Pedro González Vecina, D. Manuel Herrero Bernard y D. Manuel Quelle Avilés.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Orucía Verdalles, D. Francisco Barranco Guardañó, D. Fernando España Alberro, D. Carlos Hernández Zancajo, D. Manuel Arias Fernández, D. Vicente Martínez Campos y D. Julio Díaz Herredón.

Vocales obreros suplentes: D. Canuto Rodríguez Martínez, D. Antonio Alonso Gil, D. David Robledo Moreno, D. Fulgencio Ayala López, D. Salvador Fernández Ajate, D. Marino Marcos Guerra y D. Ventura Esteban Fernández.

Sección de Pompas Fúnebres.

Vocales patronos efectivos: D. Apolonio Gómez Gorroto, D. Eugenio Martínez Gil, D. Gregorio García Matamoro

ros, D. Antonio Villazón Villazón y don Francisco Durán Barrios.

Vocales patronos suplentes: D. Balomero Gómez García, D. Gonzalo García Matamoros, D. Pantaleón Herrera, D. Francisco Braojos y D. Eugenio Muñoz.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique Fernández, D. Francisco Mora, don Joaquín Moya, D. Ciriaco San José y D. Julián Abad.

Vocales obreros suplentes: D. Esteban Tari, D. José Trillo, D. Valeriano Monterrubio, D. Francisco García y D. Pablo Becerro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó renovar el Comité paritario del Comercio en general, de Gijón, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Comité paritario del Comercio en general, de Gijón, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será elegida por el Sindicato patronal de Comerciantes y Almacenistas (Comercio en general), Unión de los Gremios del Comercio y de la Industria (Comercio en general), Asociación Asturiana de Almacenistas de Tejidos (Venta al por mayor) y Sindicato patronal de Aserradores y Almacenistas de Maderas, de Gijón, en cuanto a los que en su registro figuren adscritos a la actividad de Comercio en general.

3.º La representación obrera será designada por la Asociación de Dependientes del Comercio y de la Industria; y

4.º Las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección a la Delegación regional del Trabajo, en Oviedo, haciendo declaración jurada del número de sus obreros y socios, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 23 de Octubre último, que mandó celebrar las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Artes Gráficas, de Jerez de la Frontera, y visto el resultado de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comité paritario expresado quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Salido Gutiérrez, D. José Barroso Prieto, D. Tomás García Figueras, D. Manuel Martín Domínguez y D. Luis de la Sierra Bustamante.

Vocales patronos suplentes: D. Jesús Gutiérrez Rapp, D. Manuel Máximo Ruiz, D. Francisco Salido la Cal, don Manuel Díaz Casas y D. José L. Navarro Balso.

Vocales obreros efectivos: D. Rafael Barberá Soto, D. Manuel Figueroa Ortega, D. Salvador Morales Romero, don Francisco Carrascal Béjar y D. Francisco Pinteño Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Casamitjans Pazos, D. Francisco Cuenca Jaén, D. José Melero Ratés, don José Real Pérez y D. Manuel Valerio Gil.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó renovar el Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Valencia, dando un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido dicho plazo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Valencia, se verifiquen dentro de un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID

2.º La designación de las respectivas representaciones se hará por las entidades siguientes:

Entidades patronales: Sociedad Gremial de Vinos, Aceites y Licores, con 230 obreros; Sociedad de Confiteros, Pasteleros y similares (en cuanto a comercio de la alimentación); Asociación de Almacenistas de Coloniales, Salazones, Cereales y similares, de Valencia y su provincia, con 310, y el Sindicato Gremial de Comestibles, con 540.

Entidades obreras: Dependencia Mercantil, de Játiba, con 60 socios; Dependencia Mercantil, de Sueca, con 24; Dependencia Mercantil, de Utiel, con 53; Sociedad de Dependientes y Empleados de Comercio, de Valencia, con 478, y Dependencia Mercantil, de Valencia, con 2.461.

Todas estas entidades tomarán parte en la elección solamente los socios adscritos a Comercio de la Alimentación; y

3.º Las entidades expresadas, tanto patronales como obreras, remitirán sus respectivas actas de elección a la Delegación Regional de Trabajo en Valencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de 18 de Julio de 1931, sobre creación del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, que la presidencia de este organismo sería ejercida por el Director general de Acción Social, y suprimido este cargo por el Decreto de reorganización de los servicios de este Ministerio, fecha 3 de Noviembre del corriente año, que adscribió los asuntos de la competencia de la Dirección general de Acción Social a la de Trabajo,

He tenido a bien disponer que sean Presidente y Vicepresidente natos, respectivamente, del mencionado Patronato en pleno y de su Comisión ejecutiva el Director y el Subdirector general de Trabajo, quedando modificado en tal sentido el Reglamento de la mencionada institución, aprobado por Orden de 5 de Octubre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Hmo. Sr.: Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, dictado a propuesta de este Ministerio de Economía e inserto en la GACETA de 7 de Noviembre actual, se nombraron los Vocales de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, cuya designación reglamentaria con carácter electivo correspondía realizar, habiéndose designado a este fin con tal carácter tres Vocales propietarios y tres suplentes, de conformidad con lo prevenido en el apartado f) del artículo 12 del Decreto orgánico de constitución de la expresada Junta Consultiva.

Figuraban en la aludida designación D. Luis Checa Toral, como suplente de D. José María Tallada, y D. David Ferrer Valles, como suplente de don Santiago Valiente Oroquieta; pero existiendo, por razón de sus distintas residencias, dificultad para establecer la relación que corresponde entre el Vocal propietario y el Vocal suplente por lo que se refiere a los Sres. Checa y Tallada, procede que, sin variar las designaciones efectuadas, el Sr. Ferrer pase a ser suplente del Sr. Tallada, desempeñando la suplencia del señor Valiente D. Luis Checa Toral.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que a los efectos de las funciones que como Vocales de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones corresponde desempeñar a los señores D. José María Tallada y D. Santiago Valiente Oroquieta, se considere como suplentes de los mismos a los señores D. David Ferrer y Valles y D. Luis Checa Toral, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Noviembre de 1931.

NICOLAU

Señor Presidente de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las

tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
39.075	150.000 León, ídem, ídem.
31.457	80.000 Vitoria, Barcelona, Campillos.
556	60.000 Huelva, Salamanca, Melilla.
7.502	20.000 Madrid, ídem, ídem.
18.018	3.000 Madrid, Cádiz, Sevilla.
35.084	3.000 Barcelona, ídem, ídem.
28.747	3.000 Barcelona, Madrid, Zaragoza.
27.689	3.000 Madrid, Valencia, Madrid.
37.240	3.000 San Feliú de Llobregat, ídem, ídem.
32.541	3.000 Barcelona, Huelva, Zaragoza.
29.249	3.000 Bélmez, Madrid, Sama de Langreo.
2.978	3.000 Aranda de Duero, Palma de Mallorca, Sanlúcar la Mayor.
19.197	3.000 Pamplona, Albacete, San Sebastián.
4.047	3.000 Valladolid, Madrid, Murcia.
8.836	3.000 Madrid, ídem, Gijón.
33.659	3.000 Madrid, Barcelona, Fuengirola.
5.428	3.000 Santander y Madrid, Minas de Riotinto, Oviedo.
30.606	3.000 Barcelona, Granada y Madrid, Alameda.
6.476	3.000 Barcelona, Madrid y Quintanar de la Orden, Zaragoza.
39.783	3.000 Madrid, ídem, ídem.
31.110	3.000 Barcelona, Madrid, Pamplona.
8.056	3.000 Madrid, Palma de Mallorca, Oviedo.
32.672	3.000 Madrid, Málaga, Vélez-Málaga.
38.789	3.000 Sanlúcar de Barrameda, ídem, ídem.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Julia Miralles Rodríguez, Justa María Luisa Lucas Brasero y María de las Mercedes Rosario García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes. Lucía Sara Sánchez y María del Consuelo Vázquez de Frutos, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931. El Director general, Asturo Eorcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 1.º DE DICIEMBRE DE 1931.

Ha de constar de seis series de 39.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 809.172 pesetas en 2.001 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de.....	100.000
1 de.....	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
15 de 1.500.....	22.500
1.679 de 300.....	503.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 pesetas, para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 536 ídem id. para los del premio tercero	1.072
2.001	809.172

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá e

resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 25 de los corriente, a las once de su mañana, en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de

documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 20 de Noviembre de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 14 de Noviembre hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 7.250.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.025.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 900.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 700.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 825.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 800.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.925.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.200.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 725.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 700.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 875.

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 mes, las plazas de Médi

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Marines	Marines	Valencia	Liria	1
Santaella	Santaella	Córdoba	La Rambla	1
Junquera de Ambia	Junquera de Ambia	Orense	Allariz	1
Iruecha	Iruecha	Soria	Medinaceli	1
El Herrumblar	El Herrumblar	Cuenca	Motilla del Palancar	1
Algimia de Almonacid y Matet	Algimia de Almonacid	Castellón de la Plana	Segorbe	1
Puebla de Tornera	Puebla de Tornera	Idem	Castellón de la Plana	1
Casavieja	Casavieja	Avila	Arenas de San Pedro	1
Rellén	Rellén	Alicante	Villajoyosa	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando Madrid, 18 de Noviembre de 1931. — El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. — V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante, en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, la Cátedra de Cálculo comercial, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio acompañadas de las hojas de servicios, debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días naturales, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA

DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de la enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Noviembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES

PROGRAMA DE PREMIOS PARA LOS CONCURSOS DEL AÑO 1933.

Primer premio (artículo 41 de los Estatutos.)

Destinado a premiar: Trabajos publicados o inéditos que versen sobre asuntos de carácter científico relacionados con las ciencias que la Academia cultiva o con las aplicaciones de estas ciencias

Artículo 1.º Podrán acudir al concurso los autores de trabajos que haya publicado la Academia, cuya fecha no sea anterior al 1.º de Enero de 1929 y los de trabajos inéditos que aspiren a la publicación de éstos. Unos y otros deberán presentar una instancia en la que expresen su deseo, el título que tenga el estudio por el que aspiren al premio y las señas de su domicilio. La Secretaría dará a cada uno de los interesados un recibo que les sirva de resguardo.

Artículo 2.º La Academia ofrece tres premios de 1.000 pesetas cada uno, tres de 500 y tres de 250, los cuales otorgará, si hay lugar a ello, distribuyéndolos entre los autores de los trabajos presentados, con arreglo al mérito que la Academia atribuya a cada uno.

Artículo 3.º Los trabajos habrán de estar escritos en castellano. En el caso de mérito intrínseco equivalente tendrán preferencia los trabajos que aparezcan redactados y presentados con mayor esmero.

Artículo 4.º La Academia imprimirá

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 34.
Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 11.
Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 11.
Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura número 67.
Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 18.
Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 12.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 750.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 230.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 500.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 21 de Noviembre de 1931.—
El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en

el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Argemesí (Valencia), D. Antonio Cea Quintana, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 8.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Puebla del Duc abonará mensualmente 34,24 pesetas.

El de Carcagente, 192,59.

El de Gandía, 45,10; y

El de Argemesí, 261,40.

El Ayuntamiento de Argemesí recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 20 de Noviembre de 1931.—
El Director general, González López.

RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un los Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISION	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia.....	Inspector municipal de Sanidad..	4. ^a	1.650	5	Concurso de antigüedad.....	942	»
Interinidad.....	Idem.....	1. ^a	3.300	120	Idem.....	4.416	»
Defunción.....	Idem.....	2. ^a	2.750	200	Idem.....	4.001	»
Renuncia.....	Idem.....	5. ^a	1.375	Ninguna.	Idem.....	602	Iguales: 3.625 pesetas.
Nueva creación...	Idem.....	4. ^a	1.650	15	Idem.....	947	»
Renuncia.....	Idem.....	3. ^a	2.200	24	Idem.....	1.664	Iguales: 5.250 pesetas.
Idem.....	Idem.....	4. ^a	1.650	6	Idem.....	1.043	»
Idem.....	Idem.....	3. ^a	2.200	65	Idem.....	2.815	»
Idem.....	Idem.....	3. ^a	2.500	100	Idem.....	2.600	»

do a la misma la ficha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

rá por su cuenta los trabajos inéditos premiados, según los elementos de que disponga lo permitan y en la forma que en cada caso ha de acordar, entregando 100 ejemplares de su trabajo a cada autor premiado.

Segundo concurso (artículo 43 de los Estatutos.)

En él se adjudicará un premio al autor de la Memoria que desempeñe satisfactoriamente, a juicio de la misma Corporación, el tema siguiente: "Enumeración razonada de las rocas hipogénicas de España".

Artículo 1.º Los premios de este concurso, que se adjudicarán, conforme lo merezcan, a las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio, propiamente dicho, *accésit* y *mención honorífica*.

Artículo 2.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste la adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la Corporación a quien le hubiere me-

recido y obtenido o a persona que le represente; retribución pecuniaria, al mismo autor o concurrente premiado, de 2.000 pesetas; impresión por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

Artículo 3.º El premio se adjudicará a la Memoria que no sólo se distinga por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse a su publicación.

Artículo 4.º El *accésit* consistirá en diploma y medalla iguales a los del premio y adjudicado del mismo modo, en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

Artículo 5.º El *accésit* se adjudicará a la Memoria poco inferior en mérito a las premiadas y que verse sobre el tema propuesto, o, a falta de término superior con que compararla a

la que reúna condiciones científicas y literarias aproximadas, a juicio de la Corporación, a las impuestas para la adjudicación u obtención del premio.

Artículo 6.º La *mención honorífica* se hará en un diploma especial análogo a los del premio y *accésit*, que se entregará también en sesión pública al autor o concurrente agraciado o persona que le represente.

Artículo 7.º La *mención honorífica* se hará de aquella Memoria verdaderamente notable por algún concepto, pero que, por no estar exenta de lunares e imperfecciones, ni redactada con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente a su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se considere digna de premio ni de *accésit*.

Artículo 8.º Las Memorias que se presenten optando a los premios ofrecidos en este concurso se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor; pero con un lema

perfectamente legible en el sobre o cubierta, que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio o paradero.

Artículo 9.º De las Memorias o pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará a las personas que los presenten y entreguen un recibo en que conste el lema que los distinga y el número de su presentación.

Artículo 10. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de *premio* o *accésit* se abrirán en la sesión en que se acuerde o decida otorgar a sus autores una u otra distinción y recompensa, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

Artículo 11. El pliego señalado con el mismo lema que la Memoria digna de *mención honorífica* no se abrirá hasta que su autor, conformándose con la decisión de la Academia, conceda su beneplácito para ello. Para poder obtenerle se publicará en la GACETA DE MADRID el lema de la Memoria en este último concepto premiada, y en el improrogable término de dos meses, el autor presentará en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvo como concurrente al certamen, y otorgará por escrito la venia que se le pide para dar publicidad a su nombre.

Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que el autor de aquella Memoria renuncia a la honrosa distinción que legítimamente le corresponde.

Artículo 12. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con *premio* propiamente dicho, ni con *accésit*, ni con *mención honorífica*, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado. Lo mismo se hará con el pliego cerrado correspondiente a la Memoria agraciada con *mención honorífica* cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, el autor no hubiere concedido el permiso para abrirlo.

Condiciones generales para ambos concursos.

Artículo 1.º Estos concursos quedarán abiertos el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID y cerrados el 31 de Octubre de 1933, a las diez y siete horas;

plazo dentro del cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, Valverde, 26, los trabajos e instancias que se presenten.

Artículo 2.º Podrán acudir al concurso los autores españoles, portugueses e iberoamericanos que presenten trabajos que satisfagan a las condiciones establecidas en este programa. Se exceptúan los individuos numerarios de la Corporación.

En el concurso ordinario a premios por esta Academia, conforme a los artículos 41 y 43 de sus Estatutos, correspondiente al año 1930, ha obtenido premio con arreglo al artículo 43 la Memoria correspondiente al tema "Estudio de una región volcánica española incompletamente conocida" y señalada con el lema "Celebraré a Gea madre de todos, la de sólidos fundamentos, antiquísima y que alimenta en su suelo cuantas cosas existen.—Homero."

Abierto el sobre que contenía el nombre del autor, resultó ser éste el Sr. D. Francisco Hernández-Pacheco de la Cuesta.

Con opción a los premios ofrecidos en el concurso de 1931 abierto conforme al artículo 41 de los Estatutos, se han presentado las Memorias siguientes:

"La densidad del aire atmosférico y sus variaciones", por E. Moles, en colaboración de M. Payá y T. Batuecas.

"Introducción a una Electroterapia basada en la Fisiología y en la Electrotecnia de hoy", por D. Teodoro Heliodoro Téllez-Plasencia.

"Algo de crítica científica.—Las fórmulas de la dilatación", por D. Lucas Lobo Peña.

"Sinopsis de los Cicindelidae y Carabidae, subfamilia Carabinae, de la Península Ibérica y Pirineos propiamente dichos", por D. José María de la Fuente.

"Enumeración y distribución geográfica de los esferopsidales conocidos de la Península Ibérica y de las islas Baleares, familia Esferioidáceos", por P. Luis M. Unamuno.

"La fauna liásica de los cerros de Ayala y de la Cruz de la Algueña" (Alicante), por D. Daniel Jiménez de Cisneros.

En el mismo concurso, con arreglo al artículo 43 de los Estatutos, se ha presentado una sola Memoria, señalada con el lema "En el Guadiana están los peces característicos de la Península Ibérica" y tema "Estudio de la fauna ictiológica de agua dulce, con sus características biogeográficas, del

territorio español de la Península Ibérica".

Madrid, 1.º de Diciembre de 1931.—El Secretario general, José María de Madariaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Como ampliación a la información pública, anunciada en la GACETA de 1.º de Julio último, referente al pantano de Benageber (Valencia), en la que dejó de incluirse el plano de la zona regable y las tarifas, cuya inclusión a los efectos informativos prescribe el artículo 1.º de la Ley de 7 de Julio de 1911,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se someta a información pública el citado plano de la zona regable y tarifas, señalando el plazo de veinte días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto estarán de manifiesto los expresados documentos, durante el mencionado plazo, en el Negociado de Trabajos Hidráulicos de este Ministerio, y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Las reclamaciones deberán presentarse en el citado Gobierno civil.

Los datos relativos a la zona regable y a las tarifas se detallan en la siguiente

Nota-extracto para la información.

La zona regable comprende la actual de la vega de Valencia, con una superficie de 10.500 hectáreas; los extremos de la misma, cuya superficie es de 2.000 hectáreas, y la zona regable de los pueblos castillos, cuya superficie total es de 3.000 hectáreas, de las cuales 2.000 hectáreas tienen perfecto derecho al riego, y 1.000 pueden considerarse como extremos.

Los nuevos regadíos, cuya superficie total es de 16.000 hectáreas, están enclavados en los términos municipales de Domeño, Loriguilla, Losa, Chulilla, Bugarra, Casinos, Liria y Olocau.

Las tarifas que se proponen para el riego van unidas a la propuesta de zona regable.

Madrid, 20 de Noviembre de 1931.—El Director general, José Salmerón y García.